----En la ciudad de Trelew, a los 16 días de abril del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Z., E. H. c/ H., E. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 94 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 268. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

----I.- A fs. 191/201 vta. la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por E. H. Z., condenando a la parte demandada y de manera extensiva a la citada en garantía “L. S. C. Limitada de S. G.”, a abonar a la actora la suma de $1.918.580,63, con más intereses. Impuso las costas a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes ----------

----Respecto del monto de condena, es preciso aclarar que corresponde: i) $ 1.588.580,63 a incapacidad sobreviniente, estableciendo la sentencia que los intereses a su respecto se deben calcular, desde hecho dañoso (25 de enero del 2017) y hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días; ii) $ 300.000 a daño moral, con más intereses que el pronunciamiento dispone se calcularán, desde la fecha del hecho y hasta el vencimiento del plazo de diez días de notificada la sentencia, al 6% anual, y desde dicha fecha hasta el efectivo pago, a la tasa activa que aplica el B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días; iii) $ 30.000 a gastos terapéuticos y de transporte, con más intereses según tasa del B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago. ----------

----II.- Dicha sentencia fue apelada a fs. 203 por la parte demandada y por la citada en garantía y a fs. 206 por la parte actora, recursos que fueron concedidos libremente a fs. 204 y 207, respectivamente.----------

----La demandada y citada en garantía al expresar agravios mediante escrito digital (ID 90909) enumeran seis agravios. En primer lugar, cuestionan la aplicación de la fórmula “A.” para establecer la indemnización por incapacidad sobreviviente, la vida útil computada y el agregado de un 10% al resultado obtenido por aplicación de la formula referida. ------

----Como segundo agravio, se disconforman con la tasa de descuento del 4% anual computada por la magistrada al desarrollar dicha fórmula y solicitan se compute un interés puro del 6% anual. En el denominado tercer agravio, de manera subsidiaria para el supuesto que no se utilice la fórmula que pretenden (M.-B.), solicitan se modifique el plazo por el cual se dispuso se deben calcular intereses respecto de la indemnización por incapacidad sobreviniente. ----------

----En cuarto lugar, se agravian por el monto reconocido en la sentencia respecto al daño moral, el que a su entender es excesivo y en el que identifican como quinto agravio sostienen que los intereses respecto de la suma reconocida por tal concepto deben correr desde que la sentencia queda firme. ----------

----Finalmente, en el sexto agravio cuestionan el monto determinado en concepto de gastos terapéuticos.----------

----La parte actora, en su expresión de agravios, que también fue presentada mediante escrito digital (ID 95094), cuestiona: (i) que al calcular la indemnización por incapacidad sobreviniente no se hayan computado los ingresos que, según sostiene, obtenía por trabajos de costura y cocina; (ii) que la Jueza estimó como probable que sus ingresos tendrán una disminución de un 20 % a partir de que adquiera la edad de 60 años; (iii) la tasa de intereses elegida en la sentencia respecto del rubro referido, peticionando se aplique la tasa para préstamos personales del B. del C. S.A.; (iv) el monto fijado en concepto de daño moral y los intereses fijados a su respecto; y (v) la tasa de intereses fijada respecto del rubro gastos terapéuticos.----------

----III.- De los agravios enumerados, los que en párrafos siguientes reseñaré, surge que en el presente pronunciamiento en primer lugar se deben analizar los distintos cuestionamientos formulados por las partes respecto de la indemnización reconocida por incapacidad sobreviniente, los que puntualmente están referidos a las siguientes cuestiones: (i) a la aplicación de la denominada fórmula “A.” y a la vida útil que debe ser considerada, (ii) a la tasa de interés puro computada, (iii) a la fecha desde la cual deben calcularse intereses y a la tasa aplicable, (iv) a los ingresos denunciados en demanda que no fueron computados, (v) a la reducción de ingresos que se estima en la sentencia a partir de los 60 años de edad, y (vi) al 10% incorporado a los efectos de computar la incidencia de la incapacidad en otras actividades. ----------

----Por otra parte, deben evaluarse los planteos realizados por la partes en relación a la indemnización reconocida por daño moral, a la fecha desde la que deben computarse intereses a su respecto y a la tasa que debe aplicarse.----------

----Finalmente, como última cuestión, corresponde analizar los agravios articulados por la demandada respecto del monto reconocido en concepto de gastos terapéuticos y los planteos de la actora en relación a la tasa de intereses aplicable a dicho rubro.----------

----Siendo esas las cuestiones a resolver, por razones metodológicas y de orden expositivo, en el presente apartado analizaré cada uno de los planteos articulados respecto de la reparación reconocida en concepto de incapacidad sobreviniente. ----------

----III.a. <u>Fórmula para establecer la reparación por incapacidad sobreviniente – vida útil computable</u>. ----------

----En la sentencia recurrida, al momento de establecer la reparación por incapacidad sobreviniente, la magistrada de grado aplicó la denominada formula “A.” para su cálculo.

----En sustento de dicha decisión sostuvo que la formula referida propone un “método de

cuantificación superador de los preexistentes” y que “además ha creado una sencilla herramienta de cálculo (en planillas de Excel) que permite verificar, controlar y eventualmente impugnar la decisión adoptada” y también aclara, que la fórmula en cuestión recepta la probabilidad razonable de que los ingresos de la víctima no sean constantes, aprehendiendo la variabilidad -ascendente y descendente- de las ganancias del damnificado a lo largo de su vida y puntualiza que ello no es computado en la formula “V.” y sus derivadas.----------

----Por aplicación de la referida formula, computando una incapacidad de 42%, una tasa de descuento anual del 4%, un ingreso anual de $ 269.446,32 ($20.726,64 x 13 -12 meses + SAC-) desde la fecha del siniestro, cuando la actora tenía 53, hasta los 60 años de edad de la misma y reduciendo el ingreso computado desde los 60 años hasta los 75 a la suma de $ 215.557,06 anuales, concluyó que el capital representativo de rentas futuras frustradas ascendía a la suma de $ 1.444.164,21 y adicionando a dicha suma un 10% a los efectos de reflejar el valor económico de las restantes aptitudes vitales no estrictamente laborables, que sostiene también resultaron parcialmente frustradas, finalmente la Jueza de primera instancia estableció la indemnización por incapacidad sobreviniente en la suma de $ 1.588.580, 63.----------

----Como fue apuntado en párrafos precedentes, ambas partes cuestionan el monto reconocido en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente y puntualmente se disconforman con la aplicación de la denominada formula “A.” y con las variables computadas. ----------

----Al respecto, la demandada básicamente plantea que el daño resarcible debe ser cierto y que dicha fórmula al receptar la probabilidad de que los ingresos de la víctima no sean constantes finalmente indemniza un daño hipotético o eventual. En base a dicho argumento solicita la aplicación de la formula M.-B. que habitualmente se utiliza en la jurisdicción y también peticiona se compute la vida útil hasta la edad de 58 años, por ser esa la edad en que la actora, según sostiene, obtendrá el beneficio jubilatorio por ser empleada de la administración pública.----------

----Por su parte la actora, después de efectuar algunas reflexiones y comparaciones en relación a las fórmulas A. y V.-M., en definitiva por una parte cuestiona los ingresos computados por la magistrada de grado y por otra parte se agravia por la probable disminución de ingresos computada en la sentencia a partir de los 60 años de edad. ------

----Efectuados dichos planteos finalmente peticiona la aplicación de la formula V.-M. y conforme a los cálculos que realiza, peticiona se eleve el monto de la indemnización por incapacidad sobreviniente a la suma de $ 2.308.626,10.----------

----De lo apuntado, surge que la demandada cuestiona la fórmula utilizada en la sentencia para establecer la indemnización por incapacidad sobreviniente por entender que la misma indemniza daños hipotéticos y por dicho argumento, peticiona la aplicación de la formula More-B. y que se limite el computo hasta los 58 años. Por su parte la actora,

después de cuestionar alguna de las variables computadas por la magistrada del grado al aplicar la formula A., sin cuestionar el validez de dicha fórmula, se limita a pedir la aplicación de la V.-M. ----------

----Sin perjuicio del análisis que realizaré de las variables computadas en la sentencia recurrida, adelanto que los planteos articulados respecto de la fórmula elegida por la Jueza de Primera instancia, en mi criterio, no deben ser receptados en virtud de las consideraciones que seguidamente expongo. ----------

----En primer lugar y dados los cuestionamientos formulados por la accionada, es preciso puntualizar que por medio de la incapacidad sobreviniente no se indemniza una perdida concreta de ingresos o un lucro cesante, sino que lo que se indemniza principalmente es la pérdida de “capacidad” laboral o productiva de la víctima, para cuya cuantificación hay tres datos fundamentales: el grado de incapacidad, la edad y los ingresos reales o posibles al momento del hecho.----------

----La incapacidad sobreviniente es sin duda un daño material y por medio de la cuantificación de su resarcimiento se intenta compensar la pérdida de posibilidades laborales que sufrirá la víctima durante el resto de su vida como consecuencia de esa minusvalía y la potencial pérdida de ingresos que la misma puede generar.----------

----De lo indicado se desprende que el resarcimiento no requiere de una disminución real y concreta de ingresos, como insinúa la accionada con el criterio que esboza en su escrito de expresión de agravios. Por el contrario, el art. 1746 del Código Civil y Comercial aclara que en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada y ello obviamente se aplica cuando la víctima es jubilada y a los supuestos de incapacidad parcial en los que “no” se verifica una reducción concreta de ingresos. ----------

----En tal sentido se ha dicho que “En lo que respecta a la incapacidad sobreviniente, la entidad del daño no se mide por la incapacidad sufrida por la víctima para determinado trabajo sino por sus posibilidades genéricas. El hecho de que no se haya acreditado una disminución de ingresos por parte de la actora, como consecuencia de las secuelas físicas que le originara el accidente, no significa que no sea procedente la pretensión por tal concepto, sin perjuicio de que aquella circunstancia sea tenida en cuenta al momento de la respectiva valoración.” (Autos: RICCHIUTI, J. A. c/A. L., M. Á. y Otros/DAÑOS Y PERJUICIOS - Nº Sent.: C. 108215 Mayoria.- Magistrados: GARRELL - Civil - Sala H - 30/09/1992).----------

----Conforme lo expresado, sostener que la fórmula “A.” no debe ser aplicada porque computa un daño hipotético o eventual es un verdadero contrasentido, ya que bajo la denominación incapacidad sobreviniente básicamente se indemniza la disminución de una potencialidad (la disminución de la aptitud para realizar actividades productivas o económicamente valorables según el art. 1746 CCyC). Por tal razón, el argumento esgrimido por la recurrente puede ser aplicado a cualquiera de las fórmulas utilizadas para

cuantificar el resarcimiento en cuestión, inclusive a la denominada “M.-B.” cuya aplicación peticiona.----------

----La reparación de la incapacidad sobreviniente es esencialmente variable en razón de la incapacidad, edad e ingresos reales o posibles de la víctima. En relación a su cuantificación, el Código Civil y Comercial en el mencionado artículo 1746 establece que su indemnización “debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”. ----------

----El artículo reseñado sin duda refleja el criterio establecido por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en fallo “V. c. T.” (16/07/78, La Ley 1979 C, 620), el que fue posteriormente actualizado en fallo “M.” de la misma Sala (24/08/08, La Ley, Supl. “Derecho del Trabajo”, junio de 2008, p. 668), sin perjuicio de ello, la norma no impide recurrir a otras fórmulas, siempre que respeten, las pautas básicas de la misma. Conforme dicha facultad, como señala la magistrada de grado, algunos tribunales del país están aplicando la llamada fórmula “A.”, adaptando las variables a las circunstancias del caso (ver. A., Hugo A., “Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones en el nuevo código”, La Ley del 15/07/15).----------

----Por lo expresado, si bien ambas Salas de esta Cámara han aplicado desde hace décadas la denominada formula M.-B., en mi criterio, el Juez es libre de elegir la fórmula que va utilizar para establecer la indemnización de la incapacidad sobreviviente, ello siempre y cuando el método de cálculo elegido respete las pautas establecidas por el art. 1746 del Cód. Civil y Comercial, como ocurre con la fórmula utilizada en la sentencia recurrida.----------

----Por lo hasta aquí apuntado, los planteos articulados respecto de la aplicación de la formula A., como anticipé, no pueden ser receptados. ----------

----Asimismo no corresponde acoger el planteo de la accionada en cuanto pretende que la variable que denomina vida útil se compute hasta los 58 años de edad de la actora, por obtener a esa edad, según sostiene, el beneficio jubilatorio. Al respecto, es oportuno reiterar que el art. 1746 del Cód. Civil y Comercial literalmente establece que en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, lo que, como indiqué en párrafo precedente, es aplicable al trabajador jubilado. Ello es así, dado que la pérdida de capacidad laborativa que se indemniza bajo la denominación incapacidad sobreviviente no se recupera ni extingue con la jubilación de la víctima. ----------

----Al respecto, además considero importante destacar que después de la doctrina de la Corte expuesta en el caso "A.", la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos: "M., A. D. c/ M. SA y Otros/ Accidente - Acción Civil", modificó la denominada fórmula V. y al elaborar dicha modificación, en lo que se refiere a la vida útil

computable se indicó que la presunta merma de salario que el trabajador puede sufrir como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional y por esta razón, y frente a los señalamientos de la Corte, se consideró adecuado elevar la edad tope a computar a 75 años. ----------

----Por lo indicado, no encuentro ningún argumento válido para computar la edad jubilatoria como variable limitante de la indemnización reclamada, como pretende la demandada. Sobre la cuestión, solo resta señalar que en el fallo de esta Sala que se menciona en el escrito de expresión de agravios (C. c. T. B. SRL – SDL N° 16/2020), se computó la edad jubilatoria por razones de congruencia procesal, dado que en ese caso el actor había circunscripto el reclamo a su incapacidad laboral, lo que no acontece en estas actuaciones. ----------

----Conforme lo hasta aquí expresado, los planteos articulados por la accionada en relación a la aplicación de la formula “A.” y a la vida útil que debe ser computada, no pueden prosperar.----------

----III.b.- Tasa de descuento anual: Al calcular la indemnización por incapacidad sobreviniente, en la sentencia se computó una tasa de descuento anual del 4% por el pago anticipado de sumas futuras, en sustento de dicha decisión la magistrada expresó que consideraba razonable lo dicho por el Dr. G. en el conocido fallo “M.” al proponer reducir la tasa de descuento del 6 %, que era usada conforme la fórmula del fallo “V.”, al 4% anual. ----------

----La demandada al expresar agravios se disconforma con dicha tasa y peticiona que la misma se establezca en el 6% anual. A modo de pretendido fundamento de dicha petición, solo alega que la tasa elegida por la Jueza de Primera Instancia perjudica a su mandante e invoca parcialmente un pronunciamiento del año 2012 de la sala B de esta Cámara de Apelaciones.----------

----Como sostiene el actor al contestar agravios (ID 103728), el planteo carece de sustento y solo refleja una mera discrepancia con el criterio expresado por el Juzgador, y por tal razón el mismo no puede ser receptado. ----------

----Sin perjuicio de la improcedencia del planteo por no estar el mismo fundado, en relación a la cuestión es oportuno señalar que en cualquiera de las fórmulas que se utilice para cuantificar la indemnización por incapacidad (V., M., M. B., M., A., etc…) la tasa de interés puro es una de las variables que el Juez puede ajustar. ----------

----En tal sentido, cabe recordar que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que dictó la sentencia del caso “V.”, con posterioridad, en el caso “M.” se pronunció nuevamente respecto de la fórmula para cuantificar la indemnización por incapacidad modificando algunas de sus variables, tal como lo explica el Dr. G. en el último de los fallos mencionados. Así, por ejemplo, mientras en “V.” se tomó un límite para la edad productiva de 65 años, en “M.” se toman 75 años; y, mientras en el primero se computó una tasa de interés del 6% anual, en el segundo se usó una del 4%. ----------

----Siendo en definitiva la tasa de descuento anual una variable que el Juez puede ajustar, como anticipé, sostener que la dispuesta es perjudicial a su parte e invocar solo un precedente que fijó una distinta sin indicar porqué razón esa tasa debe ser aplicable al caso, es insuficiente para dar sustento al planteo articulado (art. 268 del CPCC). ----------

----III.c.- Fecha desde la cual deben calcularse intereses y tasa: La demanda además de cuestionar la fórmula aplicada, de modo subsidiario a dicho planteo solicita se modifique el plazo por el cual en la sentencia se dispone se deben calcular intereses a la tasa activa. Como fundamento de dicha petición sostiene que la fórmula “A.” contempla ganancias futuras y por tal razón, según indica, la aplicación de tasa activa desde el día del hecho se traduce en una distorsión del resultado y al respecto refiere que la tasa activa es un tipo de interés compensatorio, que lleva en sí misma el interés puro y el plus resultante del proceso inflacionario por lo que entiende no debe ser aplicado a un monto que ha sido actualizado y también agrega que si el monto del daño se calcula al momento del hecho, si corresponde la aplicación de tasa activa.----------

----El planteo parte de un claro error conceptual y por tal razón, como el punto de partida del razonamiento es equivocado la conclusión es inválida. En efecto, el recurrente considera que mediante la fórmula A. se obtiene una indemnización actualizada a la fecha de la sentencia por computar ingresos futuros, cuando ello no es así. De la sentencia surge que la variable ingresos computados se corresponde con los percibidos por la actora a la época del accidente (enero 2017), así lo dejó expresamente aclarado la sentenciante (fs. 198 tercer párrafo). Que la fórmula contemple un factor de corrección ante la posibilidad de aumento o disminución de ingresos, no implica que su resultado esté actualizado a la fecha de sentencia, como erróneamente sostiene la demandada recurrente. El cálculo solo puede estar actualizado a la fecha de la sentencia, si al establecerse la variable ingresos anuales se computa la retribución que debería percibir la víctima a la fecha de su dictado y ello no fue realizado en el caso de autos. ----------

----Por lo apuntado, el agravio no puede ser receptado y en consecuencia sobre la suma establecida en concepto de indemnización por incapacidad los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso, como se dispuso en la sentencia recurrida.----------

----Ratificado el punto de partida para el cómputo de los intereses respecto de dicho rubro, resta evaluar la tasa a la que deben calcularse los mismos, dado que la actora cuestiona la tasa fijada en la sentencia y peticiona que se calculen conforme a la tasa para préstamos personales del B. del C. En sustento del planteo, básicamente indica que la reparación debe ser integral, que la tasa debe satisfacer la expectativa razonable de conservación patrimonial y que la tasa activa elegida en la sentencia desde la fecha del accidente hasta la fecha de la sentencia es inferior a la inflación devengada en dicho periodo.----------

----Al respecto agrega que el Sistema de Cálculo de Liquidaciones (SICAL) brinda otras dos tasas activas del B. del C. S.A. como herramientas de uso para las liquidaciones

judiciales. Ellas son la Tasa operaciones generales vencidas B. C.: la que entre las fechas arriba indicadas suma el 177,37% y la Tasa para préstamos personales – B. del C. 180,57% en el mismo período. ----------

----Conforme a los argumentos reseñados, concretamente peticiona que se disponga que a la suma que se reconozca en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente se aplique la última de las tasas referidas.----------

----Frente a dicho planteo, es preciso señalar que en los casos de reparación de daños, el denominado daño moratorio repara el perjuicio causado por la mora en el resarcimiento del daño y se adiciona a éste con el fin de lograr la reparación plena, que consistente en "la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie" (arts.1740 y 1747 del Cód. Civ. y Com.).----------

----Como el crédito de la víctima es exigible desde que se produjo el perjuicio, desde ese momento deben calcularse intereses moratorios (art. 1748 Código Civil y Comercial). En otras palabras, el tiempo que transcurre desde que el daño es causado hasta que es reparado, en dinero o en especie, genera un perjuicio adicional que también debe ser resarcido mediante el pago de intereses. ----------

----Dicho perjuicio, además del costo o precio que corresponde a la indisponibilidad del capital, en épocas de inflación, sin duda está agravado por la depreciación de la moneda y en razón de ello, los intereses que corresponde adicionar a la indemnización del daño deben ser calculados a una tasa que refleje la situación referida. En razón de ello, dentro de las tasas activas del banco del C., que son las utilizadas en la Jurisdicción, considero que la más adecuada a tal efecto, como ya se estableció en fallo de esta Sala (SDC N° 8/2020), es la tasa de operaciones generales vencidas.----------

----Por lo apuntado, entiendo que los planteos de la demandada no pueden prosperar y que los de la actora deben ser parcialmente receptados y en consecuencia postulo que a la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente se adicionen intereses desde la fecha del evento dañoso a la tasa referida.----------

----III.d.- Ingresos no computados: La actora al cuestionar el monto reconocido en concepto de indemnización por incapacidad, refiere que si bien la sentenciante asignó un porcentaje de incapacidad adecuado, excluyó de su cálculo los ingresos que obtenía fuera de su trabajo como dependiente del Ministerio de Educación. ----------

----Al respecto, expresa que en demanda invocó que realizaba trabajos de costura y preparaba viandas, lo que le reportaba aproximadamente un ingreso extra de $ 3.000 por mes y que la Jueza, al rechazar su cómputo, argumentó que dichos ingresos no fueron invocados en el beneficio de litigar sin gastos. Frente a dicho argumento, básicamente sostiene que el razonamiento es erróneo y que no existen elementos del beneficio de litigar sin gastos que justifiquen una presunción desfavorable al cómputo de los ingresos referidos, pues, según refiere, en dicho expediente se expuso la realidad económica vigente en ese momento (febrero 2018) y se hizo una estimación provisoria del monto a

reclamar por los daños y perjuicios.----------

----Asimismo, por otra parte sostiene que la magistrada de grado no valoró adecuadamente las declaraciones testimoniales de las Sras. U., A. y A., quienes, según afirma, fueron contestes al declarar que realizaba actividades económicas por fuera de su trabajo habitual y agrega que es lógico que hayan sido relativamente imprecisas respecto al monto de ingresos obtenidos por esas actividades. ----------

----Sobre la cuestión, finalmente afirma que no existe impedimento legal alguno para acreditar ingresos mediante prueba testimonial y asimismo refiere que es falso lo afirmado por la Jueza al decir que de aceptarse la existencia del trabajo informal de la actora se estaría privando a la contraria de su derecho de defensa, dado que no existió ningún obstáculo para que controlara la prueba testimonial, realizara preguntas en la audiencia u ofreciera otros testigos. ----------

----Sin bien no encuentro obstáculo para la acreditación de ingresos informales mediante prueba testimonial y ninguna afectación al derecho de defensa advierto en tal supuesto, igualmente entiendo que el planeo de la actora no puede prosperar. ----------

----En cuanto al beneficio de litigar sin gastos, que tengo a la vista al emitir éste pronunciamiento, como se indica en la sentencia recurrida, la actora al promover el mismo hizo referencia a los ingresos que percibía a la fecha del evento dañoso (enero 2017) y sostuvo que los mismos se acreditan con la documental acompañada (recibo de haberes y 4 los informes de haberes emitidos por la escuela N° X de Gan Gan – conf. demanda fs. 45 3er. párrafo y 45vta. apartado VII.A puntos 1 y 2) y ninguna referencia hizo a los ingresos informales que después alegó al radicar la demanda por daños y perjuicios.------

----En razón de ello, las afirmaciones realizadas al expresar agravios para cuestionar la valoración que realizó la magistrada del grado de las constancias del beneficio, no son correctas ni ajustadas a la verdad. ----------

----Por otra parte, en lo relativo a la prueba testimonial, la Jueza de grado en la sentencia recurrida expresó las razones por las cuales los testimonios no le resultaban convincentes respecto de los ingresos alegados y estos argumentos no fueron debidamente refutados en el escrito de expresión de agravios.----------

----Sin perjuicio de lo apuntado, además es preciso destacar que si bien la magistrada de grado no computó los ingresos informales alegados por la actora, por otra parte adicionó a la indemnización un 10% como valoración económica por la incidencia de la incapacidad en aptitudes vitales y “genéricas” dentro de las cuales, en mi criterio, se pueden considerar comprendidas las tareas informales alegadas en demanda.----------

----Por lo expresado en el presente apartado, como anticipé, los planteos de la actora respecto de los ingresos que considera no computados, no pueden tener acogida favorable. ----------

----III.e.- <u>Reducción de ingresos que se estima en la sentencia a partir de los 60 años</u> <u>de edad</u>: La actora también se agravia porque la Jueza estimó que sus ingresos podían

disminuir en un 20 % a partir de que adquiera la edad de 60 años. Señala que es desafortunada y errónea la cita del art. 97 inc. a de la Ley 24.241, el que refiere al sistema previsional y por ende posee presupuestos completamente distintos a los del presente caso.----------

----Destaca también que los haberes de los agentes públicos de la Provincia sufrieron un importante incremento en los últimos años, manifestando que en enero de 2017 percibía la suma de $ 20.726,64 y que a la fecha de la sentencia sus ingresos ascendían a la suma de $ 85.798,45, alegando que en términos reales tuvo un incremento casi del 100% en sus haberes.----------

----Sostiene en definitiva que la sentencia sin ningún fundamento afirmó que estos ingresos se mantendrán constantes hasta que llegue a los 60 años de edad y que luego de ello, éstos van a ir decreciendo hasta que alcance los 75 años y por las criticas reseñadas, solicita que, cualquiera sea la fórmula que se emplee, la misma debe tener en cuenta un prudente y razonable incremento de los ingresos hasta los 65 años aproximadamente. A tal fin insiste en la aplicación de la fórmula “V.-M.” que, según afirma, incorpora desde los 53 hasta los 60 años un razonable incremento de ingresos con una diferencia a su favor del 11% en ese período. ----------

----El planteo no es atendible, ya que la fórmula elegida por la magistrada de grado permite computar la chance de incrementos de ingresos por posibles mejores trabajos o cambios de categoría laboral y también permite la posibilidad de computar la reducción de ingresos por circunstancias inversas. No surgiendo de autos elemento alguno que permita considerar que la actora podía ver incrementados sus ingresos por cambios como los referidos hasta obtener su jubilación y siendo posible que dichos ingresos se reduzcan desde ese momento, ya que el haber jubilatorio es habitualmente inferior al salario de actividad, como anticipé el planteo no puede prosperar.----------

----Para finalizar con la cuestión, resta señalar que no corresponde computar los incrementos generales de salarios que invoca la actora al expresar agravios, ya que estos de alguna manera acompañan el proceso inflacionario y la distorsión que este proceso produce es contemplada en la tasa activa de interés que la sentencia dispone aplicar desde la fecha del evento dañoso respecto del rubro incapacidad sobreviniente.----------

----III.f.- <u>10% incorporado a los efectos de computar la incidencia de la incapacidad en otras actividades</u>: La accionada y la citada en garantía, cuestionan que la sentencia haya adicionado a la fórmula utilizada un 10% en concepto de valor económico de restantes aptitudes no laborales, lo que a su entender contradice lo dispuesto por el art. 1746 del CCyC., norma que afirman solo refiere a la capacidad de la víctima para realizar actividades productivas o económicamente valorables. ----------

----El planteo tampoco es atendible dado que la discapacidad es tanto para la realización de actividades productivas como para el desarrollo de las restantes actividades de la vida y por tal razón es razonable y aceptable que se agregue un plus para indemnizar la

repercusión de la incapacidad en actividades sociales, deportivas, culturales, tareas informales, etc..----------

----En tal sentido se sostiene que “para que la reparación sea plena, se debe sumar a la cantidad estimada para compensar la disminución de su capacidad laboral, otra que compense el nivel de incapacidad para la vida social que la disminución de su integridad psicosomática le ha dejado” (Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético – Director Jorge H. Alterini –T° VIII, pag. 313). ----------

----En definitiva, la incapacidad sobreviviente debe ser indemnizada considerando todas las facetas que afecta. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida” (C. S. J. N. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Idem.,08/04/2008, “A. P. M. c. O. A. de R. del T. S.A. y P. P. y C.”, L. L. 2008- C, 247). ----------

----IV.- <u>Indemnización por daño moral - intereses y tasa aplicable</u>: Evaluados los planteos realizados por las partes respecto de la fórmula aplicada en la sentencia para establecer la indemnización por incapacidad sobreviniente y de las distintas variables computadas, corresponde analizar los agravios articulados con relación a la indemnización fijada en concepto de daño moral y los planteos referidos a los intereses fijados a su respecto. ----

----Sobre dichas cuestiones, la accionada y la citada en garantía cuestionan el monto reconocido en sentencia en concepto de indemnización por daño moral, por considerarlo excesivo y asimismo se disconforman con los intereses fijados a su respecto, los que sostienen se deben computar desde los 10 días de quedar firme la sentencia por estar fijada la indemnización, según entienden, a la fecha de su dictado.----------

----En lo que respecta al monto fijado, al cuestionar el mismo básicamente sostienen que asiste razón a la Jueza de grado en cuanto sostiene que el daño moral puede “medirse” en una suma de dinero para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento y en base ello, afirman que la indemnización es elevada por ser la actora una persona con escasos recursos y por no ser la localidad donde habita (Gan Gan) prolífera en distracciones. ----------

----Pese a que polemizar con las opiniones de los partes y letrados no es función de los magistrados, el argumento recursivo referido no puede ser simple y silenciosamente soslayado, ya que el mismo, al insinuar que el sufrimiento moral de la persona de condición social humilde y que vive en una pequeña localidad debe ser resarcido con sumas de escasa importancia, deja al descubierto un criterio clasista y discriminatorio que no puede ser admitido por resultar sin duda contrario a la dignidad y a los derechos

humanos reconocidos en nuestra carta magna y en las convenciones internacionales (CN art. 75 inc. 22). ----------

----Contrariamente a los planteos de la accionada, la actora --se agravia por considerar baja la indemnización y peticiona que la misma se fije en la suma reclamada en la demanda de $ 500.000. Al respecto, también sostiene que corresponde fijar la indemnización a valores de la fecha del accidente y en consecuencia solicita que los intereses se calculen como peticiona respecto del rubro incapacidad sobreviniente.--------

----Frente a los agravios de las partes, es preciso recordar que desde hace décadas se ha establecido que el daño moral -hoy denominado daño no patrimonial- es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. (arts. 522 y 1078 del Código Civil y su doctrina; conf.: Suprema Corte de Buenos Aires, 13-6-89, “M., R. y otros c/ C. S.A. y otro” El Derecho 136, pág. 526).----------

----A su respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que tiene carácter resarcitorio y que no debe guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf.: El Derecho 120, pág. 648).-

----La reparación del agravio moral corresponde no sólo por lo dispuesto en los 522 y 1078 del Código Civil y en los actuales arts. 1737, 1738, 1740 y 1741 del actual Código Civil y Comercial, sino por lo establecido por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados internacionales como el pacto de San José de Costa Rica (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).----------

----La cuantificación de este rubro constituye una de las tareas más difíciles, pues se carece de parámetros objetivos para mensurar el dolor. El nuevo Código Civil y Comercial en su art. 1741 establece que el monto de la indemnización de este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas. ----------

----Teniendo en cuenta los conceptos reseñados, entiendo que los planteos de la accionada no pueden ser receptados y también considero que el monto reconocido en la instancia de grado, que fue estimado a la fecha sentencia, no resulta suficiente para reparar el padecimiento sufrido por la actora, cuya integridad física fue notoriamente afectada en el siniestro. ----------

----Teniendo en cuenta las dolencias que surgen acreditadas con la pericia médica (fs. 148/149), el tiempo que debió estar internada y los tratamientos que debió realizar y considerando montos asignados por el rubro a valores históricos en pronunciamientos anteriores de esta Sala (SDC N°17/2019 y N°4/2020), a valores de la fecha de sentencia (18/06/2020), como sostiene haber computado la magistrado de grado, a mi criterio el

resarcimiento debe ser elevado a la suma de reclamada de $ 500.000.----------

----Manteniendo la estimación del resarcimiento a la fecha que computó la Jueza de grado, los intereses a su respecto deben calcularse, desde la fecha del hecho (25/01/2017) hasta el dictado de la sentencia de grado (18/06/2020) a la tasa indicada en el pronunciamiento recurrido (6% anual) y desde allí y hasta el efectivo pago, se deberá aplicar la tasa activa del B. del C. para operaciones generales vencidas, por ser esa la tasa que considero adecuada, como indiqué al analizar la cuestión respecto del rubro incapacidad sobreviniente.----------

----Por lo expresado, propongo al acuerdo elevar el monto reconocido por daño extrapatrimonial a la suma de $ 500.000 y asimismo propongo que a dicha suma se adicionen los intereses indicados en el párrafo precedente. ----------

----V.- Gastos terapéuticos.- Para finalizar con el análisis de los agravios articulados, corresponde evaluar los cuestionamientos realizados por la demandada y la citada en garantía en relación al monto reconocido en la sentencia en concepto de gastos terapéuticos. ----------

----En relación a dicho rubro, las recurrentes al expresar agravios, al igual que lo hicieran en su contestación de demanda, expresan que si bien el art. 1746 del Código Civil y Comercial dispone que dichos gastos se presumen, ello no significa que deba atenderse sin más la suma peticionada, pues, según sostienen, cuando se trata de montos elevados quien reclama tiene la carga de demostrar su erogación y procedencia y además agregan, que debe tenerse en cuenta que la actora contaba con cobertura de obra social y al respecto indican que de la lectura de las hojas de la obra social aportadas surge que el co-seguro no llega a los montos peticionados en la demanda. También sostienen que la actora no acreditó los supuestos traslados para atención médica y que la sentenciante invirtió la carga de probarlos al decir que estaban a cargo de la demandada demostrar que tales gastos no fueron necesarios ni efectuados por la accionante. Finalmente, por no haber demostrado la accionante la erogación de tales gastos, solicitan su moderación a una cifra más razonable. ----------

----Frente a dicho planteo, es preciso señalar que si bien la obra social Seros-Chubut se hizo cargo de la asistencia médica de la actora, sin lugar a dudas dicha obra social no cubrió todos los gastos que debió realizar y asimismo, el resarcimiento por gastos terapéuticos no puede limitarse a los co-seguros abonados, como indirectamente pretenden las demandadas.----------

----La jurisprudencia mayoritaria elaborada durante la vigencia del Código Civil derogado, como hoy establece el art. 1746 del Cód. Civil y Comercial, en los casos de lesiones a la integridad psicofísica presume la existencia de gastos médicos, farmacéuticos y de transporte cuando estos resultan razonables en función de las dolencias. ----------

----Conforme al criterio reseñado se ha reconocido que el resarcimiento de los gastos de

atención médica y farmacéuticos es procedente cuando existe daño psicofísico, aun a falta de comprobantes, pues se presume la necesidad de su erogación por más que la víctima cuente con cobertura por obra social o se atienda en establecimientos públicos. Con sustento en dicha conclusión, también se afirmó que quien pretenda desconocer su existencia no puede limitarse a la mera negativa, pues la presunción hominis que fundamenta esa resarcibilidad deriva de la propia experiencia de vida de la comunidad (conf. Cám. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala II, 14/3/00, elDial-W127F9). ----------

----En razón del criterio apuntado, es claro que la Jueza de grado no invirtió la carga de la prueba, como equivocadamente sostienen las accionadas y tampoco queda duda alguna que en el caso de autos debe reconocerse un resarcimiento por el rubro bajo análisis, ya que es lógico y razonable que se deban realizar gastos por tratamientos médicos, farmacéuticos y de traslado cuando es necesario tratar dolencias como las padecidas por la actora, quien según las constancias de autos sufrió lesiones que requirieron internación, tratamientos y rehabilitación (conf. historia clínica obrante a fs. 100/105 y pericia médica de fs. 148/149). ----------

----Por lo expresado, sin perjuicio de la ausencia de prueba fehaciente de las erogaciones realizadas, estando acreditado el perjuicio y no su cuantía, entiendo que la Jueza de grado estableció de manera prudencial y correcta el resarcimiento (art. 167 “in fine”), dado que no que puede considerarse elevada y exorbitante la suma reconocida. En virtud de ello, el agravio de la accionada no puede prosperar.----------

----En cuanto a los intereses que corresponde aplicar al monto del resarcimiento en cuestión, deben ser calculados, desde la fecha del evento dañoso y hasta el efectivo pago, a la tasa que propongo se aplique respecto de la indemnización por incapacidad sobreviviente, esto es, a la tasa del B. del C. para operaciones generales vencidas.------

----VI.- Conclusión: Por las razones apuntadas postulo rechazar los agravios articulados por la demandada y por la citada en garantía y hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora. Conforme lo expresado en los considerandos precedentes, puntualmente propongo:----------

----(i) Elevar el monto reconocido en concepto de resarcimiento por daño moral a la suma de $ 500.000.----------

----(ii) Modificar los intereses fijados en sentencia, estableciendo que los mismos, con excepción del rubro daño moral, deben calcularse desde la fecha del evento dañoso y hasta el efectivo pago, a la tasa activa del B. del C. para operaciones generales vencidas. En lo que respecta al daño moral, los intereses deben calcularse desde el evento dañoso hasta la fecha de sentencia de primera instancia, al 6% anual y a partir de dicha fecha, a la tasa antes referida.----------

----Dado que solo propongo introducir modificaciones parciales respecto de la sentencia recurrida y manteniendo la demandada su condición de vencida, resulta innecesario readecuar la imposición de costas de primera instancia. En cuanto a los honorarios

regulados en dicho pronunciamiento, al estar fijados en porcentaje, tampoco deben ser modificados, ya que se ajustarán automáticamente al nuevo monto e intereses de condena (conf. art. 282 del CPCC).----------

----En relación a las costas de la alzada, en virtud de no ser receptado ninguno de los agravios de la accionada y prosperando parcialmente los planteos de la actora, propicio que se distribuyan en un 80% a la accionada y a la citada en garantía y en el 20% restante a la parte actora (conf. art. 72 del CPCC). ----------

----Los honorarios de los profesionales por las labores desarrolladas en la alzada, propicio se regulen, al letrado de la actora, Dr. R. N. C., en el 6,30% y al Dr. R. L., apoderado de la demandada y de la citada en garantía, en el 4,20%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5,6,8,9 y 13 de la ley XIII nº4).----------

----Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

----I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 18 de junio de 2020, como de los agravios deducidos por la demandada y citada en garantía (ID 90909) así como el recurso de la actora (ID 95094) y las respectivas contestaciones (ID 122808 e ID 103728), me remito a la misma en honor a la brevedad que debe procurase en los pronunciamientos judiciales, adentrándome directamente al tratamiento de los recursos. ----------

----A tal fin seguiré el mismo orden metodológico propuesto el doctor Peral, dando respuesta en cada rubro analizado a los correspondientes planteos del actor y de la demandada y citada en garantía, según corresponda. ----------

----Así, respecto a la indemnización por incapacidad sobreviniente, trataré: 1) la aplicación de la fórmula “A.” y la variable vida útil computada ; 2) la tasa de interés puro de descuento; 3) la fecha a partir de la cual deben calcularse los intereses y la tasa aplicable; 4) los ingresos denunciados por la actora que no fueron computados; 5) la reducción de ingresos prevista a partir de los 60 años de edad y 6) el 10% adicional otorgado en concepto de valoración de otras actividades extra-laborales. ----------

----Luego me referiré a la indemnización otorgada por daño extrapatrimonial, como también la fecha a partir de la cual deben computarse sus intereses y la tasa aplicable.-

----En último lugar, corresponde atender el agravio referido a los gastos terapéuticos y la tasa de interés aplicable a dicho rubro indemnizatorio. ----------

----II. a) Indemnización por incapacidad sobreviniente. ----------

----1) Fórmulas y vida útil a computar. ----------

----La Magistrada de primera instancia aplicó la fórmula “A.” para cuantificar la reparación por incapacidad sobreviniente, por considerarla superadora de la fórmula “V.” y sus derivadas, al receptar la probabilidad razonable de que los ingresos de la víctima no

sean constantes. ----------
----La demandada y citada en garantía – representadas por el doctor Lens- cuestionan la utilización de la mencionada fórmula, por considerar que al receptar la probabilidad de que los ingresos de la víctima no sean constantes, termina indemnizando un daño hipotético o eventual. Solicitan se aplique la fórmula “M.-B.”, por ser la que habitualmente se utiliza en la jurisdicción y que se compute como vida útil de la víctima hasta la edad jubilatoria, en el caso, hasta los 58 años de edad, por ser la actora empleada de la administración pública provincial. Citan en su apoyo el precedente de esta Sala en “C. c/ T. B. S.R.L s/accidente laboral” (Expte. 593/2018). ----------
----Para resolver, comenzaré por rememorar que la incapacidad en el ordenamiento argentino es un concepto patrimonial. El sistema del actual CCiv. y Com deja en claro que existe una partición entre consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, sin terceros géneros. La capacidad, en sentido técnico en que la caracteriza el art. 1746 del CCyC, se incluye entre las primeras. ----------
----La indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica debe reparar la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Este daño específico se debe indemnizar aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Ello es así pues dicha disminución indudablemente influye sobre las posibilidades que tendría la víctima para reinsertarse en el mercado laboral en el caso de que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando (cfr. Fallos: 316:1949). ----------
----La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (CSJN. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Idem., 08/04/2008, “A. P. M. c. O. A. de R. del T. S.A. y P. P. y C.”, Fallos 331:570; L. L. 2008- C, 247). ----------
----Para su cuantificación, durante la vigencia del anterior Código Civil se perfilaban dos tendencias divergentes sobre la materia en la jurisprudencia argentina. Una minoritaria expresaba su razonamiento mediante fórmulas, la restante, mayoritaria, determinaba un monto indemnizatorio sin más explicación del procedimiento de decisión que la alegación de haber considerado ciertos factores. ----------
----Con la vigencia del nuevo Código Civil y la regla contenida en su art. 1746, para valorar y cuantificar este rubro indemnizatorio se adopta explícitamente el “método del capital humano”, proveyendo la norma directivas detalladas para realizar el cálculo concreto. Es decir, se indemniza de una vez la incapacidad sufrida mediante una suma

única, que deberá representar el valor que obtendría la víctima por el ejercicio previsible de esa capacidad a lo largo del tiempo. ----------

----Aída Kemelmajer explica que para constituir una aplicación adecuada del mencionado art. 1746, las sentencias que cuantifiquen indemnizaciones de esta clase deben "…contener las bases cuantitativas y las relaciones que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado que se determine". (aut. cit. "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Segunda parte", Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2016, ps. 234 y stes.). ----------

----La fórmulas usualmente aplicadas en la práctica judicial, conocidas sea por el nombre de la parte actora del caso judicial (ej. V., M.) o con el de quienes las introdujeron (Las Heras-Requena), no son más que expresiones equivalentes de una fórmula de valor presente de una renta constante no perpetua. ----------

----Las formulas descriptas, sin perjuicio de los matices que presentan en la forma de determinar sus componentes, implican -en sintonía con lo que propone en palabras el art. 1746 del CCyC- una ecuación que sirve para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (confr. Pizarro-Vallespinos, "Instituciones del derecho privado". Obligaciones, Hammurabi, 2008, tomo 4, pág. 322).----------

----Si bien esta Cámara, en sus dos Salas, ha venido aplicando desde hace mucho tiempo la fórmula "More-B." (esta Sala, SDL 92/91, 35/94, 19/95; SDC 39/95, 25/98; 13/99; SDC 10/13; 34/16, entre muchos otros pronunciamientos), la Magistrada o Magistrado a quien le toque decidir es libre para elegir la que considere más adecuada para determinar la indemnización, en la medida que se respeten las pautas básicas otorgadas por el art. 1746 CCyC y se justifique de modo explícito y controlable las variables computadas en el caso concreto. ----------

----Ahora bien, en este caso la sentenciante consideró como la más apropiada la fórmula "A.", ya que permite calcular el valor presente de ingresos futuros, constantes o variables, ciertos o probables, determinados sobre períodos anuales, y explicó ampliamente cada una de las variables computadas. ----------

----En particular consideró solamente dos períodos de la víctima, el primero, desde los 53 hasta los 60 años (edad al momento del hecho y edad jubilatoria de la mujer según el régimen general nacional de la ley 24.241) y, el segundo, desde los 60 a los 75 años de edad, en función de la expectativa de vida. Para el primer período computó como ingreso anual la suma de $ 269.446,32, proveniente de computar el ingreso mensual de $ 20.726, 64 por 13 (12 meses + SAC). Para el segundo período previó una disminución del 20% respecto del período anterior ($ 215.557,06 anual), proveniente de computar un 70% del ingreso base que surge de la norma jubilatoria y adicionando un 10% en concepto de actividades extra-laborales. ----------

----De ello claramente resulta que el agravio deducido por el doctor Lens contra la utilización de la fórmula alternativa A., en sí misma, por contemplar la probabilidad de

variación de ingresos, ha sido formulado de manera general y dogmática, contrariando los intereses de sus propias representadas, en tanto en el caso concreto la variación computada fue negativa, previéndose una reducción de ingresos a partir de los 60 años. Prueba de ello es que la misma cuestión –probabilidad de reducción de ingresos computada- vino apelada por la actora. ----------

----Sin perjuicio de que lo expuesto sella la suerte adversa de esa porción del agravio, debo decir, que la objeción deducida a la fórmula A., en el sentido de que se termina indemnizando por un daño futuro o eventual, resultaría aplicable a todas las fórmulas o métodos de cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente, ya que en todos los casos de lo que se trata es de cuantificar la pérdida o merma de capacidad de generar ingresos futuros, y ello no puede sino ser efectuado en base a un juicio de probabilidades, cualquiera sea el método que se utilice a tal fin. ----------

----Por último, vale la pena poner aquí de resalto que cuando se trata de cuantificar conceptos como las consecuencias patrimoniales de la incapacidad para generar ingresos, las opciones siempre son aproximaciones a algún objetivo considerado justo o valioso. Ninguna posibilidad es perfecta e inobjetable (Conf. Hugo A A., en “Formulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código”, pub. en La Ley 2015-D, antes citado por el doctor Peral). ----------

----Pasando al análisis de la variable “vida útil” tenida en cuenta en la fórmula, acuerdo con el doctor Peral en que no corresponde acoger el planteo de que se compute hasta los 58 años (edad jubilatoria de la mujer en el régimen previsional provincial). ----------

----Es que el propio art.1746 del CCyC, receptando lo que venía resolviendo la jurisprudencia, establece como pauta que el capital resarcitorio debe agotarse “al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades” (las productivas o las económicamente valorables, cuyo impedimento o merma fundamenta la indemnización), es decir, establece un límite temporal genérico, no circunscripto a la edad jubilatoria. ----------

----Al respecto debe tenerse en cuenta lo resuelto por la Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo en el conocido fallo “M. c/ M. S.A.”, en el cual, siguiendo los parámetros fijados por la CSJN en “A.”, estableció que la edad productiva para determinar la indemnización debía ser de 75 años. En Tribunal señaló expresamente que: “*el hecho es que la (presupuesta) merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. Por esta razón, y frente a los señalamientos de la Corte, parece justificado ahora introducir esta modificación y elevar la edad tope a 75 años”*. ----------

----La doctrina explica sobre esta cuestión: “…no procede en general adoptar como tope indiscriminado la edad jubilatoria del damnificado. Por lo común, en la sociedad actual, la vida útil del sujeto no se agota cuando llega a la edad en que habría accedido al goce de beneficios previsionales. Esta situación trasunta la obtención de esos ingresos después

de ciertos años de servicio y cumplida determinada edad; pero no excluye que la productividad personal se vuelque hacia ámbitos diferentes de la anterior ocupación laboral, incluso en el ámbito doméstico". (conf. Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, "La Responsabilidad civil en el nuevo Código". T. III, 1ra. ed., Alveroni Ediciones, Córdoba, 2018, pág. 333). ----------

----En este caso la sentencia fijó como límite para el cálculo del período futuro la expectativa de vida (75 años), lo que significa que se estimó que la víctima continuaría percibiendo ingresos más allá de la edad jubilatoria, aunque de manera reducida, todo lo cual resulta razonable y ajustado a la realidad. ----------

----Por último, he de indicar que el precedente de esta Sala "C. c/ T. B. s/accidente laboral", SDL Nro 16/2020, citado por las recurrentes, no resulta de aplicación al caso, por no ser análogas las circunstancias fácticas que los sustenta, ya que en aquella oportunidad se tuvo en cuenta la edad jubilatoria en orden al respeto del principio de congruencia procesal, por cuanto se reclamaba únicamente por "incapacidad laboral" del accionante y no se habían invocado ni acreditado otras actividades productivas económicamente valorables, sino tan solo la remuneración percibida por la relación de dependencia (conf. mi voto). ----------

----2) Tasa de descuento anual: ----------

Respecto a la tasa de descuento aplicada, la Jueza de primera instancia consideró razonable lo dicho por el Dr. G. en el fallo "M." y estimó adecuado fijar la tasa en el 4% anual. ----------

----La demandada y la citada en garantía solicitan que la misma sea fijada en el 6% anual. Fundamentan su disconformidad señalando que la tasa dispuesta en el grado las perjudica e invocan en su apoyo una cita parcial de un fallo de la Sala B del año 2012.----

----Frente a ello no puedo más que coincidir con mi colega de Sala en que el agravio debe ser declarado desierto por falta de crítica concreta y razonada (art. 268 del CPCC). Ello pues, las recurrentes no atacan fundadamente el razonamiento utilizado en la sentencia.-

----Como es sabido la tasa de descuento es la tasa anual, pura (es decir, sin incidencia de inflación) que se va a descontar simplemente por el adelanto de sumas futuras. Los valores usualmente empleados oscilan entre el 4% y el 6% y se suele interpretar como la tasa de interés pura que se podría obtener de una inversión a largo plazo. ----------

----La misma constituye una variable que la Magistratura puede ajustar prudencialmente. Ello pues, tal como explicó Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo en el precedente "M.": *"En el mismo contexto de las variables a emplear, cabe señalar que la estimación de una tasa de interés de 6% fue empleada en el momento original porque - a esa tasa - era aproximadamente posible hacer un depósito bancario tal que mantuviese el poder adquisitivo original. Esta situación ha cambiado a lo largo de los años, por lo que parece prudente reducir dicha tasa a la de 4%, que es la estimada por la propia Corte Suprema, para depósitos en divisas, en el fallo "M., J. A. c/P." del 27/12/06".* ----------

----Por lo expuesto, toda vez que la tasa aplicada se halla entre las usualmente utilizadas y que las recurrentes solicitan su modificación sin dar razones concretas basadas en circunstancias objetivas que le den sustento, corresponde declarar la deserción del agravio. ----------

----3) Momento desde el cual se calculan los intereses y la tasa activa aplicable: ----------

----En la sentencia se dispuso para este rubro la aplicación de intereses desde la fecha del evento dañoso (25/01/2017) hasta el momento del pago. La demandada, como planteo subsidiario a la fórmula aplicada, peticiona se modifique el plazo por el cual se devengan los intereses. Fundamenta su queja en que la fórmula elegida contempla “ganancias futuras”, por lo que entiende que es obvio que si se aplica la tasa activa desde el día del hecho se distorsionaría el resultado, al tratarse de una tasa compensatoria que lleva en sí misma el interés puro y el plus resultante del proceso inflacionario.----------

----Tal como lo señaló el doctor Peral el agravio parte de un error conceptual consistente en considerar que por aplicación de la fórmula “A.” la indemnización se encuentra calculada a valor actualizado a la fecha de la sentencia. ----------

----De la lectura de la sentencia surge con claridad que la variable “ingresos” se consideró a valores históricos, es decir, expresados en valores nominales pasados respecto del momento en que se está efectuando el cómputo, tanto para el período anterior a la sentencia como para el futuro. ----------

----Habiéndose cuantificado el rubro indemnizatorio por incapacidad sobreviniente desde la fecha del accidente, es correcto que el cómputo de los intereses se efectúe desde esa misma fecha, tal como lo expresó la Magistrada de la anterior instancia (ver segundo párrafo, del subtítulo “intereses”, en “incapacidad sobreviniente”, fs. 198 ref.). ----------

----En relación a la tasa de interés, la parte actora pretende se aplique la del B. del C. S.A. para préstamos personales, por entender que solo con ella se satisface la expectativa de razonable conservación patrimonial y el principio de reparación integral.----------

----Cabe precisar que el art. 768 del CCyC establece que en ausencia de acuerdo de partes y disposiciones legales, la tasa de los intereses moratorios se determina por tasas que se fijen según reglamentaciones del Banco Central. Ante la multiplicidad de tasas referidas a deudas dinerarias publicadas por el Banco Central, en el caso de deudas de valor, resulta facultad del juez determinar la tasa de interés moratorio aplicable hasta que dichas obligaciones se conviertan en deudas dinerarias, criterio que establecía anteriormente el art. 622 del Cód. Civil. Por tanto, corresponde al arbitrio del juez la elección de la tasa más apropiada para el caso (Conf. CSJN, Fallos 317:507, 323:2122, entre otros). ----------

----En el caso, se fijó la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días. Sin embargo, la tasa que resulta más adecuada a la situación económica actualmente imperante en nuestro país, caracterizada por alta inflación, es la que ese banco utiliza para sus operaciones generales vencidas, la cual viene siendo de

uso habitual por este Tribunal (vgr. SDL Nro. 34/2017, SDL Nro. 93/2018; SDC Nro. 12/2019 y más recientemente SDC N° 08/2020 de esta Sala). ----------

----Por las razones expuestas, concuerdo con el Magistrado preopinante en acoger parcialmente el agravio de la actora y fijar la tasa de interés según la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas. ----------

----4) Ingresos no computados: ----------

----La actora cuestiona que se hayan excluido del cómputo los ingresos obtenidos fuera de su trabajo como dependiente del Ministerio de Educación, como son los trabajos de costura y cocina, mencionados en la demanda, los que justiprecia en $ 3.000 por mes. ----

----Manifiesta que es errado el razonamiento de la Jueza de excluir esos ingresos basándose en que los mismos no fueron alegados en el beneficio de litigar sin gastos que corre agregado por cuerda, señalando que en dicho expediente se expuso la realidad económica en aquél momento. Aduce también que no se valoraron adecuadamente las declaraciones testimoniales rendidas en este expediente. ----------

----No es posible hacer lugar a esa queja, por cuanto en el expediente del beneficio ninguna referencia se hizo a ingresos informales y, por otro lado, la Jueza desestimó las declaraciones de los testigos expresando fundadamente los motivos por los que descartó su credibilidad y ello no fue debidamente criticado por la actora. ----------

----Por dicho motivo no cabe sino concluir que la realización de actividades productivas informales denunciadas en la demanda no se encuentran acreditadas, como era carga de la actora hacerlo (conf. art 1744 del CCyC). ----------

----Sin perjuicio de ello, debo destacar, al igual que lo hiciera el Dr. Peral en su voto, que si bien no se incluyeron en forma expresa y concreta los ingresos extras denunciados, lo cierto es que al momento de aplicar la fórmula matemática para determinar la indemnización se tuvo en cuenta un 10% adicional en los ingresos computados para el segundo período (de los 60 a los 75 años) en concepto de valoración de aptitudes vitales y genéricas, no estrictamente laborales, entre las cuales pueden considerarse comprendidas las tareas informales denunciadas por la accionante. ----------

----5) Reducción de ingresos a partir de los 60 años de edad: ----------

----La actora cuestiona que se haya considerado la probabilidad de disminución de ingresos a partir de los 60 años de edad. Refiere que se arribó a tal conclusión sin ningún fundamento y alega que los haberes de los agentes públicos de la Provincia han tenido un incremento importante en los últimos años. Indica, a modo de ejemplo, que la actora percibía en enero de 2017 la suma de $ 20.726,64 pero que a la fecha del dictado de la sentencia los mismos ascendían a la suma de $ 85.798,45, lo que representa un incremento de casi el 100% de sus haberes. Insiste en que debe aplicarse la fórmula “V.-M.” la que incorpora –dice- desde los 53 a los 60 años, un razonable incremento de ingresos con una diferencia positiva del 11% en ese período. ----------

----No resulta posible hacer lugar al agravio. Tal como lo adelanté, la fórmula adoptada en

la sentencia de grado toma en cuenta la probabilidad de que los ingresos de la víctima del infortunio presenten variaciones reales, sean positivas o negativas. ----------

----Cabe destacar que la actora no acreditó en estas actuaciones ningún elemento que permita determinar concretamente que percibirá ingresos superiores. Es necesario precisar aquí que la estimación de un incremento en los ingresos que capta la fórmula refiere a incrementos en términos reales, de poder adquisitivo, no nominales (vgr. por cambios de categorías laborales, por adicionales por antigüedad, progresos en la carrera laboral, etc.). Por ello no corresponde atender los incrementos salariales provenientes del proceso inflacionario, teniendo en cuenta que a través de la fórmula se efectúa el cálculo a valor presente del ingreso futuro. ----------

----Por el contrario, es un hecho altamente probable que los ingresos se verán reducidos al pasar a situación de pasividad. Por ello encuentro razonable la disminución de ingresos prevista como variable a partir de los 60 años de edad, cualquiera sea el sistema jubilatorio por el cual la actora obtenga, en definitiva, el derecho a su jubilación (régimen nacional o provincial), cuestión que, por lo demás, no puede ser determinada con certeza en esta instancia. ----------

----En consecuencia, corresponde rechazar el agravio aquí analizado.----------

----6) <u>10 % adicional por valoración de actividades extra-laborales.</u> ----------

----La demandada y la citada en garantía también impugnan el 10% adicional en representación del valor económico de restantes aptitudes vitales y genéricas, no estrictamente laborales, aduciendo que contradice el art. 1746 del CCyC, que refiere a la aptitud de la víctima para la realización de actividades productivas o económicamente valorables. ----------

----Lejos de contradecir el mentado dispositivo legal, el otorgamiento del 10% adicional –en el caso a partir de los 60 años de edad- satisface la regla indemnizatoria allí dispuesta, ya que atiende a otros reflejos patrimoniales de la capacidad conculcada, adicionales al puro salario registrado de la víctima. ----------

----Es dable recordar aquí una vez más el importante caso que marcó tendencia “A.”, en el cual la CSJN objetó el empleo de la fórmula V., con el argumento de que *“solo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, vale decir, de prestadora de servicios, ya que lo hace mediante la evaluación del perjuicio material sufrido en términos de disminución de la “total obrera” y de su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquella. Tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informa a éste. Al respecto, la doctrina constitucional de esta Corte tiene dicho y reiterado que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales", ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria*

de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres" (A.", votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, Fallos: 327:3753, 3765/ 3766, 3787/3788 y 3797/3798, y sus citas; y "D.", voto de la jueza Argibay, Fallos: 329:473, 479/480, y sus citas). El Tribunal también ha expresado en diversos pronunciamientos vinculados, al igual que los citados anteriormente, con infortunios laborales en el contexto indemnizatorio del Código Civil, que la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste "un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc.", y que, por el otro, "debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de [la] actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable" (Fallos: 308:1109, 1115 y 1116)". ----------

----En la misma senda, más recientemente, ha dicho también la Corte Suprema: *"En el universo de prejuicios que integran la incapacidad sobreviniente, la faz laboral es una de las parcelas a indemnizar, la que no conforma el todo, ni la única a resarcir, sino que constituye un componente más de aquella"* ("O., S. M. c/ P. A. S.A. y otros s/ accidente", del voto del Dr. R. Luis Lorenzetti, 10/08/2017, Fallos: 340:1038).----------

----Por su parte, la doctrina explica que la incapacidad sobreviniente está constituida por las consecuencias que el daño acarreó en la persona de la víctima, y que traigan aparejadas secuelas en su físico o psiquis, que, conforme las probanzas rendidas en autos, puedan tener una implicancia hacia el futuro, ello por afectar no sólo la capacidad productiva de bienes del damnificado, sino todos los aspectos de su vida. Vida laboral, vida de relación, vida familiar, vida social, etc. Es decir, son varias las pautas que han de tomarse en cuenta para su estimación y cuantificación, no sólo la implicancia del daño en la órbita laboral del peticionante (conf. Marconi, Horacio Mario "Cálculo, accidentes de tránsito: reclamos, calificación, cuantificación del daño", Gowa Ediciones Profesionales, Buenos Aires, 2007, p. 248/249).----------

----Es que la pretensión formulada por la accionante se sustenta en la disminución del potencial humano, de allí que la indemnización por incapacidad sobreviniente debe ser fijada no sólo en función del aspecto laborativo, sino de todas las actividades del sujeto, dicho de otro modo, deben resarcirse todas las disminuciones que se sufren a consecuencia del evento y que impiden desarrollar normalmente todas las potencialidades, así como paliar, también de algún modo, las expectativas frustradas de progreso (conf. Marconi, Horacio Mario Ob. cit., p. 251). ----------

----En definitiva, no asiste razón a la recurrente, pues a los fines de determinar la incapacidad sobreviniente se deben tener en cuenta todas las facetas de la víctima que se vean afectadas a raíz del evento dañoso (confr. arts. 1738, 1740 y 1746 del CCyC), por lo que la valoración económica efectuada por la sentenciante de esas otras facetas

afectadas por la incapacidad, que no sean las estrictamente laborales, se adecúa tanto a la doctrina de la Corte Suprema como a la regla contenida en el actual art. 1746 del CCyC.----II b) Indemnización por daño extrapatrimonial. Intereses y tasa aplicable: ----Tal como lo reseñó mi colega de Sala, ambas partes se alzan contra el monto concedido en concepto de daño moral o, mejor dicho, extrapatrimonial en la terminología del nuevo Código. La actora lo considera irrisorio y las demandada y aseguradora excesivo. ----La sentencia fijó el daño moral en la suma de $ 300.000 a valor actual, ponderando que con dicha suma de dinero la víctima podría hacer un viaje o adquirir algún mueble para el disfrute personal o familiar o bien tener algún otro placer compensatorio (conf.art. 1741 CCyC). ----La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en diversos pronunciamientos que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de una daño accesorio a éste (Fallos 316:2894; 321:1117; 323:3614; 325:1156; 326:820 y 847; 330:563 y 334:376, entre otros). ----También ha dicho el Alto Tribunal que: “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido” (Fallos 334:376). ----En consonancia con ello, esta Sala ha venido señalando que, dada la naturaleza reparatoria del rubro, su “quantum,” debe estar referido a la dimensión del perjuicio sufrido, correspondiendo pues, para fijarlo, atender al tipo de derecho lesionado, a las consecuencias que el ilícito acarreó a la víctima y el factor de atribución de la responsabilidad, pues hiere más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad del agente se presenta (este Tribunal. SDC 3/11, 15/11, 12/13, 16/13, entre otras).----En la causa quedaron acreditadas las lesiones y secuelas permanentes que sufrió la víctima con motivo del accidente de tránsito. En el informe pericial de fs. 148/149 se lee que sufrió politraumatismo de alta cinética; que fue sometida dos veces a intervención quirúrgica por fractura expuesta de pulgar izquierdo y que presentaba fractura no desplazada de pulgar derecho, fracturas de los arcos costales, derechos y contralaterales, del manubrio y cuerpo esternal. Asimismo, que permaneció internada 4 días y que en virtud de las secuelas permanentes su tarea de cocinera en la escuela se vio limitada, estando con tareas pasivas a la fecha de dicho informe, habiéndose determinado en la

sentencia un 42 % de incapacidad, todo lo cual, no abrigo ninguna duda, debió mellar gravemente su ánimo y espíritu. ----------

----Atendiendo a tales circunstancias estimo, al igual que mi colega de Sala en su voto precedente, que efectivamente resulta exiguo el monto concedido en primera instancia, y en ejercicio de la facultad judicial consagrada en el art. 167 CPCC, concuerdo en elevarlo a la suma reclamada en la demanda de $ 500.000, suma que resulta acorde con las concedidas en los precedentes más actuales de este Tribunal referidos a lesiones psicofísicas (SDC 17/2019 y 04/2020, entre otras), ponderando que en dichos precedentes se cuantificó el rubro a valores históricos. ----------

----No puedo pasar por alto en este voto el argumento manifestado por la demandada y aseguradora por el cual impugnan por alto el monto del daño moral reconocido en primera instancia. ----------

----Expresa el doctor Lens que la actora es una persona de escasos recursos y además el lugar donde habita –localidad de Gan Gan- no es prolífero en distracciones de ningún tipo y por ello –según su posición- sería merecedora de una indemnización menor. --------

----Ello no puede ser atendido en modo alguno, ya que implicaría derechamente menoscabar o restringir el derecho de la actora a gozar del derecho de reparación integral (art. 19 de la CN; arts. 1738, 1740 y 1741 CCyC) con causa discriminatoria – nivel social o económico, lugar de residencia de la víctima- y por ende resulta ofensivo de la dignidad humana, todo lo cual se halla en pugna con el bloque constitucional y convencional de los derechos humanos (arts. 16 y 75 inc. 22 de la CN, Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 1, 13.5, 17.4 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (artículos 2 .1, 3, 20.2, 23.4, 24.1, 26) y la ley de actos discriminatorios Nro. 23.592 (art. 1).----------

----Respecto a los intereses sobre este rubro, atendiendo a que se halla valorado a la fecha de la sentencia, coincido con el Dr. Peral en que los mismos sean calculados desde la fecha del accidente (25/01/2017) hasta la sentencia (18/06/2020) a la tasa pura del 6% anual fijada en primera instancia y desde allí y hasta su efectivo pago, a la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, tal como fue dispuesto en el agravio referido al rubro incapacidad sobreviniente.----------

----II c) <u>Gastos terapéuticos:</u> ----------

----Finalmente la demandada y la citada en garantía se agravian respecto al monto reconocido en concepto de gastos terapéuticos. Alegan que si bien el art. 1746 del CCyC dispone la presunción de tales erogaciones, ello no significa que deba atenderse a la suma peticionada pues, al tratarse de montos elevados, la actora debió demostrar su erogación y procedencia, en razón, además, que aquélla contaba con cobertura de una obra social.

----Comenzaré señalando que el art. 1746 del Código civil y Comercial dispone expresamente que *“ (…) se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte*

que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad (…)". Es por ello que debe estarse a la mira de las presunciones que generalmente operan sobre la base de elementos objetivos suministrados por el actor, que posibilitan inferir la realidad del perjuicio. En muchos casos, se trata de daños "forzosos" o casi de rigor a partir de una determinada situación lesiva; o sea, son perjuicios evidentes *in re ipsa* (por la fuerza de los hechos mismos). Por ejemplo, con motivo de ciertos hechos, hay sacrificios económicos prácticamente inevitables, como los gastos terapéuticos o de traslación para la asistencia del lesionado en su integridad física o los gastos de sepelio en el caso de homicidio. Por dicho motivo, los tribunales liberan entonces al actor de probar directamente el daño, bastando la acreditación de la situación lesiva que constituye su causa (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1997, T. 3, págs. 165/166, citado en mi voto en SDC N° 27/2020). ----------

----Así, con relación a los gastos terapéuticos el monto debe establecerse prudencialmente por el juez, valorando la entidad de los gastos invocados en correlación con la importancia de las lesiones. Siempre es menester que la suma peticionada guarde razonable vinculación con el tratamiento requerido por la afección (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T 2 a, pág. 125). Y respecto a los desembolsos ya efectuados se ha señalado que precisamente porque los gastos terapéuticos son consecuencia inevitable del accidente, siquiera con alguna extensión, la jurisprudencia sustenta un criterio flexible, y no requiere prueba efectiva y acabada sobre la realidad de los desembolsos y su cuantía (Zavala de González, Matilde, "Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas", T. 1, pág. 359).----------

----Bajo tales premisas, considero que resulta procedente reconocer el rubro reclamado en concepto de gastos por tratamientos médicos, farmacéuticos y de traslado, ya que surgen de las propios hechos acreditados, esto es, las lesiones padecidas por la actora que requirieron internación, intervenciones quirúrgicas, tratamientos y rehabilitación, conforme surge de la historia clínica (fs. 100/105) y la pericia médica (fs.148/149). ---------

----Respecto a la circunstancia de que la actora haya contado al momento del hecho con cobertura de la obra social Seros-Chubut, lo cierto es que la indemnización por gastos terapéuticos no puede limitarse a cubrir los co-seguros abonados, puesto que seguramente han existido otros gastos que la obra social no cubrió.----------

----Por ello, sin perjuicio de que no se probó de modo exacto las erogaciones realizadas, también entiendo que rubro se cuantificó de manera prudente (art. 167 del CPCC), por lo que debe confirmarse. ----------

----Por último, los intereses deberán correr desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, calculados a la misma tasa anteriormente dispuesta, esto es, la tasa activa del B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas.----------

----IV. Por todo lo expuesto, acuerdo con el Dr. Peral en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado y elevar el daño moral a la suma de $ 500.000 y

disponer la modificación de la tasa de interés moratorio, estableciendo que la misma deberá calcularse desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago según la tasa activa del B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas, con la única excepción del rubro daño moral, en cuyo caso los intereses correrán, desde la fecha del evento dañoso hasta la del dictado de la sentencia, al 6% anual y desde esa fecha hasta el efectivo pago, a la tasa antes aludida----------

----Asimismo, coincido con el colega prevotante en que es innecesario readecuar las costas y honorarios de la anterior instancia (conf. art. 282 CPCC), atendiendo a que no se modifica sustancialmente el resultado obtenido y se mantienen las condiciones de vencedor y vencido.----------

----Acuerdo en que corresponde imponer las costas de esta alzada en un 80% a la accionada y a la citada en garantía y el 20% restante a la accionante, por cuanto se rechazaron todos los agravios de las dos primeras y prosperaron en forma parcial los agravios de esta última (conf. art. 72 del CPCC).----------

----Finalmente, concuerdo con la propuesta regulatoria formulada para los letrados intervinientes por las labores de la alzada, por considerarla ajustada a las pautas arancelarias vigentes. ----------

----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION:** el Dr. Peral expuso:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

----I) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, elevando el monto reconocido en concepto de resarcimiento por daño moral a la suma de $ 500.000 y modificando los intereses fijados en sentencia, los que deberán calcularse, con excepción del rubro daño moral, desde la fecha del evento dañoso y hasta el efectivo pago, a la tasa activa del B. del C. para operaciones generales vencidas. En lo que respecta al daño moral, los intereses deben calcularse desde el evento dañoso hasta la fecha de sentencia de primera instancia, al 6% anual y a partir de dicha fecha, a la tasa antes referida.----------

----II) IMPONER las costas de la alzada en un 80% a la accionada y la citada en garantía y un 20% a la parte actora (art. 72 del CPCC). ----------

----III) REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios del Dr. R. N. C., en el 6,30% y al Dr. R. L., en el 4,20%, en ambos casos del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5,6,8,9 y 13 de la ley XIII nº4).----------

----IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el doctor Marcelo Peral, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado. Tal mi voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se

dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).-

----Trelew, 16 de abril de 2021.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, elevando el monto reconocido en concepto de resarcimiento por daño moral a la suma de $ 500.000 y modificando los intereses fijados en sentencia, los que deberán calcularse, con excepción del rubro daño moral, desde la fecha del evento dañoso y hasta el efectivo pago, a la tasa activa del B. del C. para operaciones generales vencidas. En lo que respecta al daño moral, los intereses deben calcularse desde el evento dañoso hasta la fecha de sentencia de primera instancia, al 6% anual y a partir de dicha fecha, a la tasa antes referida.----------

----IMPONER las costas de la alzada en un 80% a la accionada y la citada en garantía y un 20% a la parte actora (art. 72 del CPCC). ----------

----REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios del Dr. R. N. C., en el 6,30% y al Dr. R. L., en el 4,20%, en ambos casos del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5,6,8,9 y 13 de la ley XIII nº4). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° ____12____ DE 2021 – SDC. - CONSTE.----------